

Guadalajara, Jalisco; veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por el agente del Ministerio Público y el sentenciado,  
en contra de la interlocutoria que resuelve el *incidente para  
cuantificar la reparación del daño*, de fecha veinticuatro de  
septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo  
Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, con residencia en  
la zona metropolitana, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, seguido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del ilícito de  
daños en las cosas a título de culpa, previsto en el artículo 259,  
en contexto con el numeral 6, fracción II, del Código Penal para  
el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:**

1. La resolución combatida, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado  
considerativo de la presente, resultó procedente en incidente de ejecución de  
sentencia fijar quantum para reparación del daño a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las razones esgrimidas en párrafos  
precedentes.

SEGUNDA. Resulta procedente condenar al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$37,500.00 (treinta y sies (sic)

SALA DÉCIMA PRIMERA  
EN MATERIA PENAL

\*\*\*\*\*

mil quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de reparación del daño, relativo a relativo a los daños ocasionados al vehículo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TERCERA. Hágase saber a las partes el derecho y término de 03 tres días que la Ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de ser inconformes con la misma...” (Sic).

2. Inconformes con el sentido del fallo, al agente del Ministerio Público y el sentenciado, dentro del término legal interpusieron recursos de apelación, mismos que se admitieron en efecto devolutivo; se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre la aplicación de normas.** El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del

dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo

dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

**II. De la competencia.** Así, esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso en contra de una sentencia interlocutoria, con base expresa en lo dispuesto en el artículo 321, fracción V, del Código de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, se procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

**III. De los agravios expuestos.** El defensor social del justiciable dentro del término fijado por la ley, formuló los agravios que consideró pertinentes, mismos que versan esencialmente en la inconformidad de que a foja número 303 del expediente original, se advierte en la audiencia incidental celebrada el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, la ausencia e inclusión formal de la totalidad de las partes, puesto refiere que tanto el encausado como su defensor, no fueron tomados en consideración para dicha audiencia y por ello no obra su firma autógrafa, lo cual señala transgrede la formalidad necesaria para garantizar la máxima garantía de seguridad

procesal para su defenso, prevista por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución; solicitando la reposición del procedimiento incidental, para llevar a cabo la correcta y legal defensa para el justiciable.

Por su parte, el agente del ministerio público en su escrito de agravios, se duele de que el natural no desahogó la probanza ofertada por la representación social y admitida por el juez, consistente en el interrogatorio que se le practicara al ofendido \*  
\*\*\*\*\*,\* para efecto de saber si había erogado algún gasto con motivo de los hechos.

Asimismo señala la representación social, que durante la incidencia, aún y cuando el natural ordenó notificar al ofendido, no existe constancia en autos, de que fuera notificado ni la de apertura del incidente ni de la citación que le resultó, por ello argumenta que no se garantizó a favor de la víctima el pago de la reparación del daño, para satisfacer su derecho contemplado en el artículo 20 Constitucional.

Finalmente, el agente ministerial refiere que el ofendido no fue notificado de la sentencia definitiva dictada el \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,\* donde se condenó al sentenciado \*  
\*\*\*\*\*,\* por el delito de daños en las cosas a título de culpa, cometido en agravio de \*  
\*\*\*\*\*,\* ni tampoco del auto dictado al recibirse la resolución de la segunda instancia, donde se modificó la de primer grado, en el que además se ordenó la apertura del

incidente para cuantificar el pago de la reparación del daño, ocurriendo lo mismo durante su substanciación, señalando el fiscal, que se violentó el derecho de la víctima a manifestarse de las determinaciones que tengan como finalidad garantizar la posible reparación del daño que le fuera causado con motivo de la comisión de un delito.

Solicitando el agente del ministerio público, por todo lo anterior, la reposición del procedimiento, para resarcir las violaciones a las formalidades del proceso, en perjuicio de la víctima del delito.

**IV. De la postura de este Tribunal.** Los agravios expresados por el defensor social resultan ser infundados, en tanto que los expresados por el agente ministerial, son parcialmente fundados, y por ende, suficientes para ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que se advierten violaciones manifiestas a las formalidades del procedimiento penal, que hacen imperativa la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329 del código adjetivo del Estado de Jalisco, que establece:

“**Artículo 329.** Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento. Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen. “

Previo, es oportuno establecer los antecedentes del caso, para tener una mayor visión del asunto, en atención a lo siguiente:

Se dictó sentencia definitiva el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la  
que se declaró a \*\*\*\*\*,  
penalmente responsable por la comisión del ilícito de daños en  
las cosas a título de culpa, previsto en el artículo 259, en  
contexto con el 6, fracción II, del Código Penal del Estado de  
Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, condenándosele a una penalidad de un año de  
prisión, así como al pago de la reparación del daño, cuyo monto  
debería fijarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, con motivo del recurso de apelación interpuesto  
por el sentenciado, la Primera Sala de este Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado de Jalisco, dentro del toca \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*, mediante resolución de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, modificó la  
sentencia definitiva de primera instancia, quedando los siguientes  
puntos propositivos: "...PRIMERA. Se modifica la sentencia definitiva de  
fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictada por el Juez Décimo tercero de lo  
Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de la causa  
penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se instruye en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito denominado daño en las cosas a título  
de culpa, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II, 48 y 50 del  
Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para quedar en los términos siguientes:

"SEGUNDO. Se queda firme la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de daño en las cosas a  
título de culpa, previsto por el artículo 259 en relación al 6 fracción II, 48 y 50

del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

“TERCERA. Se concede al sentenciado los beneficios del artículo 62 fracciones I, II y III del Código Penal para el Estado de Jalisco...” (Sic).

Mediante auto de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, el natural, tuvo por recibida la sentencia de segunda instancia, ordenando la apertura del incidente para cuantificar la reparación del daño y su notificación a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera; sin embargo, solo se notificó al agente ministerial, al sentenciado y a su defensor particular, según constancia así asentada por el oficial notificador (foja 250).

Dentro del citado auto, se le tuvo ofreciendo al fiscal de la adscripción el dictamen de justiprecio de los daños al vehículo afecto a la causa, así como interrogatorio a cargo del ofendido \*\*  
\*\*\*\*\*; medios de prueba que fueron admitidos fijándose fecha para el desahogo del interrogatorio, mismo que en diversas certificaciones, se estableció que no fue posible desahogarlo por la incomparecencia del ofendido; advirtiendo este tribunal de alzada, como lo señaló el fiscal en sus agravios, que no existe constancia de citación o notificación a la víctima del delito.

El catorce de abril del dos mil dieciséis, se recibió el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al dictamen de justiprecio de daños, del vehículo afecto a la causa, suscrito por el perito en causalidad



vial y valorización de daños a vehículo, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual determina que el justiprecio de las piezas afectadas del automotor, asciende a la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos.

Con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (foja 298), se dictó un auto, en el que entre otras cosas, el juez fijó fecha para el desahogo de la **audiencia incidental**, así como también ordenó la citación del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para llevar a cabo el interrogatorio que fue ofrecido por el agente ministerial. Sin que se advierta constancia de citación o notificación a la víctima del delito.

Se desahogo la audiencia incidental señalada, el día \*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a la que solo compareció el agente del ministerio público adscrito, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente: “en este momento me opongo a que se desahogue la presente incidencia toda vez que se trata de la resolución del incidente de ejecución de sentencia en el cual si bien es cierto en este momento cuento ya con el dictamen de avalúo de daños, respecto de vehículo propiedad del ofendido, no menos cierto es que de actuaciones se desprende que aún no se desahoga el interrogatorio al ofendido a fin de saber si el mismo cuenta con notas de gastos con motivo de la reparación del daño del vehículo en tal razón solicito en este momento se celebre el interrogatorio al ofendido, toda vez que el mismo no ha sido escuchado dentro del presente proceso ...”

Finalmente, el \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el natural resolvió la  
incidencia planteada, condenando al sentenciado a pagar la  
cantidad de treinta y seis mil quinientos pesos moneda nacional,  
a favor de \*\*\*\*\*, en  
base al dictamen de justiprecio allegado a los autos.

Visto lo anterior, se advierten violaciones a las formalidades  
del procedimiento, en virtud de que como lo señala el agente del  
ministerio público en sus agravios, nos encontramos ante el  
trámite de un incidente, cuyo procedimiento está regulado por el  
artículo 434 del enjuiciamiento penal de la entidad, que establece:

**“Artículo 434.** En los incidentes cuya tramitación no se detalle en este  
código que, a juicio del juez o a petición de parte, no puedan resolverse de  
plano y no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por  
separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a la  
parte contraria de la que promueva, para que conteste en el acto de la  
notificación o, a más tardar, en tres días; si el juez lo creyere necesario, o  
alguna de las partes lo pidiese, se abrirá un término de prueba que no excederá  
de cinco días, después de los cuales, se citará para una audiencia que se  
verificará dentro de los tres días siguientes y, concurran o no las partes, el juez  
fallará desde luego el incidente.”

Como se puede ver, tal precepto consigna el trámite a que  
deben sujetarse los incidentes respecto de los cuales no se  
establezcan reglas especiales en el propio código, lo que  
acontece respecto de la cuantificación del monto de la reparación  
del daño, imponiendo a la autoridad juzgadora la obligación de

correr traslado a las partes de la promoción de la incidencia respectiva, así como la posibilidad de que dichas partes intervengan en el trámite correspondiente, con la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, debiendo citarlos previo a resolver, a una audiencia donde serán oídas y con posterioridad, el juez fallará el incidente.

Sin embargo, se advierte que desde el inicio de la substanciación de la señalada incidencia, el natural omitió notificar a la totalidad de las partes, de lo acontecido en dicho procedimiento, es decir, que el juez no notificó al ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ni de la apertura del incidente ni de los diversos autos que se dictaron en actuaciones, para efecto de la que víctima fuera informada de las determinaciones tomadas en autos y de las pruebas que se solicitaron, para así estar en posibilidades de manifestarse al respecto, ya sea para objetarlas, complementarlas u ofrecer lo que estimara pertinente, máxime que existía ordenada una citación al ofendido, para efecto de ser interrogado por la representación social.

Consecuente, al no haber sido notificado de la apertura y desarrollo de incidencia, no compareció a la misma, y se le privó de la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia, para procurar el pago de la reparación del daño a que tiene derecho.

Por lo anterior, se tiene que el natural, vulneró en perjuicio del ofendido, el derecho de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución General

del país, ya que, tal omisión puede trascender al resultado del fallo, pues con motivo de su inaudiencia en el trámite del incidente relativo, lo privó de la oportunidad de ser oído al respecto y de desahogar las probanzas que estimara pertinentes.

Para precisar con claridad la violación cometida, es pertinente señalar que, interpretando el derecho al debido proceso, que a favor de todo gobernado se resguarda, en los artículos 14 y 20 constitucionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que éste comprende la notificación del inicio del proceso; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; una etapa en que pueda alegar lo que a su derecho corresponda; el dictado de una sentencia que dirima la instancia; y la posibilidad de recurrir el fallo ante un Tribunal superior.

Así se infiere de la Tesis relativa a la Décima Época, con registro: 2003017, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, del tenor literal siguiente: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia";

las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza".

Es también aplicable la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, con registro: 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, del tenor literal siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Entonces, si el acto de afectación no cumple con esos requisitos mínimos, se puede concluir que se transgrede el derecho fundamental de audiencia, lo cual trasciende al debido proceso.

En esas condiciones, al desprenderse de los autos, que el natural, fue omiso en notificar a la parte ofendida en este caso \*\*

\*\*\*\*\* de la apertura del

correspondiente incidente materia de la causa y del consecuente trámite dado a la incidencia, lo privó de la oportunidad de pronunciarse respecto las pruebas que a su derecho conviniera, y además lo privó de la oportunidad de ser oído en audiencia, previo a resolver el asunto, por lo que ello constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la reposición del procedimiento.

En consecuencia, y para efecto de resarcir las violaciones advertidas, con fundamento en lo establecido por el artículo 329 del Enjuiciamiento Penal del Estado, **se declara insubsistente** la resolución apelada, dictada el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; se **ordena la reposición del procedimiento**, desde el auto de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, *a partir de que el natural ordenó la apertura de la incidencia en estudio*, para efecto de que nuevamente dé trámite al incidente, **debiendo notificar a las partes, en específico al ofendido**, para que tome conocimiento del asunto y esté en posibilidades de manifestarse al respecto y en aptitud de ofrecer las probanzas que estime pertinentes, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hecho lo anterior, deberá continuar con su substanciación, hasta señalar nueva fecha para la audiencia incidental, la cual deberá de ser del conocimiento de todas las partes, incluido el ofendido, y continuar con la secuela legal del procedimiento, hasta dictar el fallo que en derecho corresponda.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, identificada con el número 913, publicada en la página 627 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: **“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL-** Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes”.

Es pertinente establecer que, bajo un criterio de preservación de las actuaciones procesales, la reposición del procedimiento que hoy se dicta no implica la nulidad de las pruebas desahogadas en la incidencia, tales como el dictamen de justiprecio de daños del vehículo número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, pues el mismo carece de vicios propios, al haber sido desahogo de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal penal, sin que pase por inadvertido que dicha pericial no fue ratificada por quien la suscribe, para efecto de estar perfeccionada.

Asimismo, es menester señalar que las violaciones procesales puestas de relieve en la presente resolución trascienden al resultado del fallo, habida cuenta que se refieren al estado de indefensión en que se colocó a una de las partes, lo que patentiza la trascendencia al fallo de dicha violación.

En ese sentido es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava



Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 468, que se transcribe a continuación: **“VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE TRASCENDER AL FALLO PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN EN AMPARO.-** Es presupuesto necesario que la violación procesal cometida durante el procedimiento trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse”.

Asimismo, el juez de origen, una vez que reciba copia autorizada de este fallo, deberá llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se le notifique a la parte ofendida del contenido de la presente resolución, para que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos, y de estimarlo pertinente, promueva lo que en derecho corresponda; con sustento en lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 5, 7, 10, 11, 12, 14 y 48 de la Ley General de Víctimas, así mismo con relación con lo dispuesto por los ordinales 1, 4, 5, 7, 9, 19, 90, 118 y su segundo transitorio de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y lo referido por el diverso 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; además, de conformidad con lo previsto en los artículos 14,17 y 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, así como en los numerales 8.1 y 25 de la convención Americana sobre derechos humanos.

Ahora bien, respecto del argumento que hace valer el agente ministerial, donde se agravia de la omisión por parte del natural, de notificar al ofendido de la sentencia definitiva dictada el día quince de diciembre de dos mil catorce, en los autos de la

presente causa; al respecto cabe señalar que dicho agravio deviene inoperante, al encontrarnos en una etapa procesal diversa, en la que al ser subsanadas las omisiones de notificar a la parte ofendida, esta será concedora de la sentencia a que hace referencia el fiscal, y por ello, quedará reparada la omisión de su notificación, sin que esto le cause agravio, toda vez que en esta etapa, el ofendido tendrá la oportunidad de hacer valer su derecho al pago de la reparación del daño, de conformidad al numeral 20 Constitucional.

En cuanto a los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado, relativos a que en la audiencia incidental celebrada el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, tanto el encausado como su defensor, no fueron tomados en consideración y por ello no obra su firma autógrafa, lo cual señala transgrede la formalidad necesaria para garantizar el derecho de seguridad procesal; se considera infundado su argumento, debido a si bien es cierto que a foja 303 de actuaciones en la audiencia incidental celebrada el día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se observa la ausencia tanto del justiciable, como su defensor, y por lo tanto sus firmas autógrafas, también lo es que el numeral 434 del enjuiciamiento penal de la entidad, autoriza al juez a que celebre la audiencia incidental, con concurrencia o no de las partes, con el único requisito de que exista previa citación, lo cual en este caso, respecto del sentenciado y su defensor, si se verificó, como consta a foja 299 vuelta; de ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por el defensor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316 al 324, 329, 330, 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Conforme con lo establecido en el último considerado de esta resolución, **se deja insubsistente la interlocutoria donde se resuelve el incidente para cuantificar la reparación del daño, de fecha \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, con residencia en la zona metropolitana, dentro del proceso penal **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, seguido en contra de **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión del ilícito de daños en las cosas a título de culpa, previsto en el artículo 259, en contexto con el numeral 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***.

**SEGUNDA.** Por ello, se ordena la **reposición del procedimiento**, desde el auto de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, *a partir de que el natural ordenó la apertura de la incidencia en estudio*, para efecto de que nuevamente dé trámite al incidente, **debiendo notificar a las partes, en específico al ofendido**, para que tome conocimiento del asunto y esté en posibilidades de manifestarse al respecto y en

aptitud de ofrecer las probanzas que estime pertinentes, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hecho lo anterior, deberá continuar con su substanciación, hasta señalar nueva fecha para la audiencia incidental, la cual deberá de ser del conocimiento de todas las partes, incluido el ofendido, y continuar con la secuela legal del procedimiento, hasta dictar el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERA.** Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos, la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

\*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de Acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado